



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7402/2023**

Sujeto Obligado: **Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México “Rosario Castellanos”**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.7402/2023

Sujeto Obligado

Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México
"Rosario Castellanos"

Fecha de Resolución

24 de enero de 2024



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Información persona servidora pública; Expediente laboral; No competencia; Criterio 03/21



Solicitud

Respecto de una persona servidora pública y versión pública: 1.- Expediente laboral; 2.- Declaración patrimonial, y 3.- Cédula profesional.



Respuesta

Se indicó que la información se ponía a disposición de consulta directa, y respecto del expediente laboral, se ponía a disposición de manera parcial, en virtud de que el mismo contenía información confidencial, remitiendo el acta del Comité de Transparencia de 18 de agosto de 2023.



Inconformidad con la respuesta

Falta de fundamentación para ampliar el plazo de respuesta.
Falta de entrega de la versión pública requerida



Estudio del caso

Se considera que el Sujeto Obligado, no fundó ni motivó adecuadamente el cambio de modalidad. Se observa que el Sujeto Obligado, debió remitir Acta del Comité de Transparencia que confirma el carácter de confidencial y la elaboración de una versión pública de la información. Se concluye que el Sujeto Obligado tiene competencia concurrente con la Secretaría de Administración y Finanzas así como la Secretaría de la Contraloría General.



Determinación del Pleno

Se **Revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado.



Efectos de la Resolución

1.- Fundar y motivar adecuadamente el cambio de modalidad en la entrega de la información.
2.- Hacer entrega del Acta del Comité de Transparencia.
3.- Remitir por correo electrónico institucional la solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas y a la Secretaría de la Contraloría General.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE LA CIUDAD DE MÉXICO “ROSARIO CASTELLANOS”

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7402/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 24 de enero de 2024.

RESOLUCIÓN y por la que se **REVOCA** la respuesta del Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México “Rosario Castellanos”, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 092453923000347.

INDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción.....	5
CONSIDERANDOS.....	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	7
TERCERO. Agravios y pruebas.....	7
CUARTO. Estudio de fondo.....	8
RESUELVE.....	23

GLOSARIO

Código:

Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.

Circular Uno 2019:

Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos.

GLOSARIO

Decreto:	Decreto por el que se crea el Órgano Desconcentrado Denominado, Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México “Rosario Castellanos”.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Responsabilidades:	Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México “Rosario Castellanos”.
Unidad:	Unidad de Transparencia del Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México “Rosario Castellanos”, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1. Inicio. El 14 de noviembre de 2023¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 092453923000347, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“...

Descripción de la solicitud: version publica del expediente laboral de francisco salvador mora gallegos, su declaración patrimonial como es que despues de dos secretarios con doctorado, hoy la institucion educativa tenga un secretario general sin dicho grado quiero copia de la cedula de profesional de su último grado de estudios en version publica

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
...” (Sic)

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

1.2. Ampliación. El 28 de noviembre, el *sujeto obligado*, en términos del artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, informo al recurrente de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud hasta por siete días.

1.3. Respuesta a la *Solicitud*. El 07 de diciembre, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

C. SOLICITANTE DE INFORMACIÓN P R E S E N T E Por este medio, y con el propósito de dar contestación oportuna a la solicitud de información pública presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), identificada con el folio 092453923000347, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, fracción XIII; 7, apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; y con fundamento en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones: I, XIII, XIV y XLII; 8, 11, 13, 92, fracciones I, IV y VII; 192, 193, 196, 199, 200, 212 y demás relativos de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 7 de los Lineamientos para la Gestión de solicitudes de información pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia da contestación a la solicitud en la que requiere: “version publica del expediente laboral de francisco salvador mora gallegos, su declaración patrimonial como es que despues de dos secretarios con doctorado, hoy la institucion educativa tenga un secretario general sin dicho grado quiero copia de la cedula de profesional de su último grado de estudios en version publica” (sic) Con la finalidad de poder responder a su solicitud, le informo que, la información solicitada se encuentra en posesión de este Sujeto Obligado, sin embargo, la misma implica análisis, estudio y procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasa las capacidades técnicas de este sujeto obligado. Ahora bien, para cumplir con la solicitud que nos allega, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley en comento, la información solicitada se pone a su disposición para consulta directa a partir del 08 de enero de 2024 en las instalaciones de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado sita en Barranca del Muerto No. 24, piso 7 SUR, Guadalupe Inn, Álvaro Obregón, C.P. 01020, CDMX, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, de acuerdo con los siguientes criterios: a) Por lo que hace al expediente laboral, me permito informarle que el acceso a dicha información se entregará de forma parcial pues contiene datos personales que son confidenciales, mismos que se encuentran clasificados de conformidad con el Acuerdo No. CT/IESRC/2ªSE/01/2023 de la Segunda Sesión Extraordinaria de fecha 18 de agosto de 2023, del Comité de Transparencia del Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México “Rosario Castellanos”; el Acuerdo Primero del Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados respecto a la clasificación de información en la modalidad confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 15 de agosto de 2016; y los artículos 169, 173, 186 y 216 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. b) Respecto de la Cédula Profesional de la persona servidora pública, se informa que la consulta puede realizarse en el portal del Registro Nacional de Profesionistas: <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action> Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 17, 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Sin otro particular, le envío un saludo cordial.

...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **SECTE/IESRC/SJN/UT/813/2023** de fecha 05 de diciembre, dirigido a la persona recurrente y firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Atención Ciudadana y Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

Por este medio, y con el propósito de dar contestación oportuna a la solicitud de información pública presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), identificada con el **folio 092453923000347**, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, fracción XIII; 7, apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; y con fundamento en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones: I, XIII, XIV y XLII; 8, 11, 13, 92, fracciones I, IV y VII; 192, 193, 196, 199, 200, 212 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 7 de los Lineamientos para la Gestión de solicitudes de información pública y Datos Personales en la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia da contestación a la solicitud en la que requiere:

[Se transcribe solicitud de información]

Con la finalidad de poder responder a su solicitud que, la información solicitada se encuentra en posesión de este Sujeto Obligado, sin embargo, la misma implica análisis, estudio y procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción, sobrepasa las capacidades técnicas de este sujeto obligado. Ahora bien, para cumplir con la solicitud que nos allega, de conformidad con lo dispuesto, en el artículo 207 de la Ley en comento, la información solicitada se pone a su disposición para consulta directa a partir del 08 de enero de 2024 en las instalaciones de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado sita en Barranca del Muerto No. 24, piso 7 SUR, Guadalupe Inn, Álvaro Obregón, C.P. 01020, CDMX, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Por lo que hace al expediente laboral, me permito informarle que el acceso a dicha información se entregara de manera parcial pues contiene datos personales que son confidenciales, mismos que se encuentran clasificados de conformidad con el Acuerdo No. CT/IESRC/2ªSE/01/2023 de la Segunda Sesión Extraordinaria de fecha 18 de agosto de 2023, del Comité de Transparencia del Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México Rosario Castellanos”; el Acuerdo Primero del Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados respecto a la clasificación de información en la modalidad confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 15 de agosto de 2016; y los artículos 169, 173, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- b) Respecto de la Cedula Profesional de la persona servidora pública, se informa que la consulta puede realizarse en el portal del Registro Nacional de Profesionistas: <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 17, 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, le envió un saludo cordial.
...” (Sic).

1.3. Recurso de Revisión. El 11 de diciembre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“...
Acto que se recurre y puntos petitorios: ampliaron el plazo sin justificación, ya que no estoy pidiendo información que deba procesarse, ya que solo estoy pidiendo el expediente laboral no creo que tenga que procesarse nada, no me entregan la versión pública y la cédula profesional me envían a un enlace fuera del instituto, creo que ellos deben tener la cédula profesional dentro del expediente laboral, no se porque no quieren entregar la información requerida, que es lo que están ocultando, que el secretario general no cumple con el perfil de puesto? que contratan personas no adecuadas para el cargo?

Medio de Notificación: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.
...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 11 de diciembre, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 13 de diciembre el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.7402/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Cierre de instrucción y turno. El 22 de enero de 2024³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.7402/2023**.

² Dicho acuerdo fue notificado el 13 de diciembre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 22 de enero de 2024 a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

INFOCDMX/RR.IP.7402/2023

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6725/SO/15-12/2022** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2023 y enero de 2024, para efectos de ellos actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros los días **25, 26, 27, 28 y 29 de diciembre**, así como los días **1º, 2, 3, 4, 5, 8 y 9 de enero de 2024**.

Asimismo, de conformidad con el **ACUERDO 7280/SO/20-12/2023** mediante el cual se aprobó el Acuerdo por que se suspenden plazos y términos para los Sujeto Obligado de la Ciudad de México, con relación a las actividades realizadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, se determinó la suspensión de plazos y términos de los días **14, 15, 18 y 19 de diciembre**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 13 de diciembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad contra la falta de fundamentación con relación a la ampliación de la respuesta, así como contra la falta de entrega de la versión pública, lo anterior de conformidad con el artículo 234, fracción I de la *Ley de Transparencia*.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El **Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México “Rosario Castellanos”**, no ofreció pruebas.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior el **Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México “Rosario Castellanos”**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

El principio de máxima publicidad se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En la emisión de la respuesta la misma deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla, y que excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Se entiende por datos personales cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable;

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad;

En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información;

Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Asimismo, en relación con la entrega de las versiones públicas, la *Ley de Transparencia* refiere en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, su Comité de Transparencia deberá emitir una resolución que confirme, modifique o revoque dicho carácter. Dicha resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Respecto a la modalidad de consulta de la información, establece que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

El Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México “Rosario Castellanos”, es un órgano desconcentrado adscrito a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, con autonomía técnica, académica y de gestión, cuya misión, es formar profesionistas e investigadores especializados a través del desarrollo de habilidades complejas de pensamiento que favorezcan el análisis, diseño, intervención, anticipación e investigación, que les permitan consolidarse como líderes capaces de coordinar proyectos complejos e innovadores, coadyuvantes de la solución de los grandes desafíos que plantea el desarrollo económico, político, social y cultural de la Ciudad de México.

Respecto de la competencia de la información, se observa que a la Secretaría de Administración y Finanzas, por medio de la Unidad Administrativa denominada Dirección de Administración y Finanzas en el Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México “Rosario Castellanos”, misma que cuenta con la Subdirección de Finanzas y Capital Humano, le corresponde entre otras actividades, las de supervisar y coordinar la administración del personal adscrito al Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México “Rosario Castellanos”, así como Supervisar el trámite de los nombramientos de mandos medios y superiores, y Controlar la integración y resguardo de los expedientes del personal de confianza, y de honorarios asimilables a salarios, en el Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México “Rosario Castellanos”.

Respecto de los expedientes laborales, la Circular uno 2019, establece que para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX, deberá entregar entre otra documentación la Copia de identificación oficial vigente;, entre las cuales podría incluir cedula profesional, asimismo, dicha normatividad establece que el titular del área de recursos humanos de la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Entidad, es responsable de la custodia y actualización de los expedientes de personal de las y los trabajadores adscritos a ésta, así como de los que hayan causado baja antes de la desconcentración de los registros de personal.

Respecto de la competencia de la Declaración patrimonial, la *Ley de Responsabilidades*, señala que es competencia de la Secretaría de la Contraloría General, y de los Órganos Internos de Control, serán los responsables de inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, la información correspondiente a los Declarantes a su cargo y del suministro de información a la Secretaría Ejecutiva para el sistema correspondiente de la Plataforma Digital de la Ciudad de México. Asimismo, verificarán la situación o posible actualización de algún Conflicto de Interés, según la información proporcionada, llevarán el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos Declarantes. Para tales efectos, la Secretaría y los Órganos internos de control, podrán firmar convenios con las distintas autoridades que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por las Personas Servidoras Públicas.

Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad, las Personas Servidoras Públicas ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control.

En este sentido, de conformidad con el artículo de decimo del *Decreto*, el *Sujeto Obligado* contará con un Órgano Interno de Control, cuya titular será designada en los términos que determine la persona titular de la Secretaría de la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó respecto de Francisco Salvador Mora Gallegos, versión pública del:

- 1.- Expediente laboral.
- 2.- Declaración patrimonial, y
- 3.- Cedula profesional.

Después de notificar de la ampliación para dar respuesta, el *Sujeto Obligado* indicó que la información se ponía en consulta directa, y respecto al expediente laboral se ponía a disposición de manera parcial, en virtud de que el mismo contenía información confidencial, carácter que fue confirmado por el Comité de Transparencia de la Institución en la Segunda Sesión Extraordinaria de fecha 18 de agosto de 2023.

Sobre la Cedula profesional, indicó que la misma puede ser consultada en un vínculo electrónico.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la *persona recurrente* indicó como agravios, la falta de fundamentación con relación a la ampliación de la respuesta, así como contra la falta de entrega de la versión pública, lo anterior de conformidad con el artículo 234, fracción I de la *Ley de Transparencia*.

Respecto del agravio manifestado por la *persona recurrente* sobre la falta de fundamentación de la ampliación para dar respuesta, se observa que el artículo 212

de la *Ley de Transparencia* que en la emisión de la respuesta la misma deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, y que excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

En este sentido, se observa que el *Sujeto Obligado* hizo uso de dicha atribución en términos con lo establecido en el artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, por lo que agravo manifestado por la *persona recurrente* resulta **INFUNDADO**.

En relación con la respuesta proporcionada se localizó en el portal electrónico: <https://tudinero.cdmx.gob.mx/>, la siguiente información relacionada con la persona servidora pública que identifica la solicitud:



Buscador de personas que trabajan para ti

Datos Generales

Cargo
SECRETARIO GENERAL

Nombre de la persona empleada
FRANCISCO SALVADOR MORA GALLEGOS

Poder ⓘ Poder Ejecutivo	Sector ⓘ Educación	Subsector ⓘ Alcaldías	Unidad responsable ⓘ Instituto De Estudios Superiores De La Ciudad De México Rosario Castellanos
-----------------------------------	------------------------------	---------------------------------	--

Información del puesto

Fecha de inicio en el puesto ⓘ 01-10-2023	Tipo de personal ⓘ ESTRUCTURA	Tipo de nómina ⓘ BASE
---	---	---------------------------------

Información sobre el sueldo

Nivel Salarial ⓘ 43	Sueldo mensual tabular bruto ⓘ \$74,482	Sueldo mensual estimado neto ⓘ \$57,670
-------------------------------	---	---

Posibles percepciones y descuentos ⓘ

Percepciones

- Salario base
- Despensa
- Cantidad adicional
- Reconocimiento mensual

Y del cual se desprende que el mismo ocupa el cargo de Secretario General, mismo que entre otra atribuciones de conformidad con el *Estatuto Orgánico*, le corresponde apoyar a la Dirección General en el ejercicio de las funciones que le encomiende.

Respecto del cambio de modalidad para la consulta de la información, resultado aplicable el Criterio 08/17 emitido por el Pleno del *Instituto Nacional* a forma de orientación, y que dispone lo siguiente:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la

disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Del citado criterio, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por el solicitante, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.

Asimismo, señala que la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

Al respecto el artículo 213 *Ley de Transparencia* establece que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, y que, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades, cuestión que no aconteció en el presente caso.

En el presente caso, se observa que el *Sujeto Obligado* no acreditó de manera fundada y motivada el cambio de modalidad para el acceso a la información.

En este sentido, se considera que, para la debida atención de la solicitud, el *Sujeto Obligado* deberá:

- Fundar y motivar adecuadamente el cambio de modalidad en la entrega de la información, indicando el número de fojas que integran la información, o en su caso de todas las modalidades que permita la consulta de la información y notifique a la persona recurrente por medio del medio para recibir notificaciones.

Al respecto y sobre la naturaleza de la información solicitada, conviene citar a forma de orientación el Criterio 15/2006 emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

EXPEDIENTES LABORALES ADMINISTRATIVOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES PÚBLICA LA INFORMACIÓN QUE EN ELLOS SE CONTIENE, SALVO LOS DATOS PERSONALES. La información que se contiene en los expedientes laborales administrativos de los servidores públicos de este Alto Tribunal es pública, específicamente, la inherente a sus percepciones, el ejercicio del cargo, a la identificación de la plaza y sus funciones, los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño, en tanto establecen el marco de referencia laboral administrativo. A diferencia de lo que sucede con los datos personales que en dichos expedientes se contengan, pues debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de los artículos 3°, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para ello es necesario considerar que constituyen datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, y tendrán el carácter de información confidencial, cuando en términos de lo previsto en la Ley Federal invocada, su difusión, distribución o comercialización requiera el consentimiento de los individuos a los que pertenezcan.

Y del cual se desprende que la información que se contiene en los expedientes laborales administrativos de los servidores públicos es pública, específicamente, la inherente a sus percepciones, el ejercicio del cargo, a la identificación de la plaza y sus funciones, los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño, en tanto establecen el marco de referencia laboral administrativo. A diferencia de lo que sucede con los datos personales que en dichos expedientes se contengan, para ello es necesario considerar que constituyen datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, y tendrán el carácter de información confidencial, cuando en términos de

lo previsto en la Ley Federal invocada, su difusión, distribución o comercialización requiera el consentimiento de los individuos a los que pertenezcan.

Sobre la naturaleza de la información referente al expediente laboral, se observa que el *Sujeto Obligado* indicó que la misma constituye información clasificada en su carácter de confidencial.

Al respecto la *Ley de Transparencia* refiere en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, su Comité de Transparencia deberá emitir una resolución que confirme, modifique o revoque dicho carácter. Dicha resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud. **No obstante, dicha situación que no aconteció en el presente caso.**

Por lo que para la debida atención de la presente *solicitud* el *Sujeto Obligado*, deberá:

- Hacer entrega del Acta del Comité de Transparencia, donde se confirme la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, al medio señalado para recibir notificaciones.

Asimismo, se observa que el *Sujeto Obligado* competente para conocer de dicha información es la Secretaría de Administración y Finanzas, misma que cuanta con la Unidad Administrativa denominada Dirección de Administración y Finanzas en el Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México "Rosario Castellanos", misma que cuanta con la Subdirección de Finanzas y Capital Humano, a la cual le corresponde entre otras actividades, las de supervisar y coordinar la administración del personal adscrito al Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México "Rosario Castellanos", así como Supervisar el trámite de los nombramientos de mandos medios y superiores, y Controlar la integración y resguardo de los

expedientes del personal de confianza, y de honorarios asimilables a salarios, en el Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México “Rosario Castellanos”.

Por lo que se deduce que la información respecto del tercer requerimiento corresponde a dicho *Sujeto Obligado*, en virtud de que su cedula profesional pudiera ser parte del expediente laboral en términos de la Circular Uno 2019

Asimismo, en relación con la declaración patrimonial se observa que la misma es competencia de la Secretaría de la Contraloría General y los Órganos Internos de Control, en términos de la Ley de Responsabilidades, y de conformidad con el artículo de decimo del *Decreto*.

En este sentido, y de conformidad con el artículo 200 de la *Ley de Transparencia* se establece que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

En el presente caso, resulta aplicable el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto, mismo que señala:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los

Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Mismo que ha sostenido que en los casos en que un *Sujeto obligado* realice una remisión por considerarse incompetente, **esta será considerada como válida cuando se genere un nuevo folio de solicitud y que este se haga del conocimiento del peticionario o cuando remita la solicitud por correo electrónico institucional al Sujeto obligado que pudiera resultar competente.**

Por lo que se concluye que el *Sujeto Obligado* no cumplió con dicho procedimiento

En el presente caso, y derivado del estudio normativo realizado en la presente resolución se observa que la Secretaría de Administración y Finanzas y la Secretaría de la Contraloría General, cuentan con atribuciones para conocer de la solicitud.

Y por lo que considera que para la debida atención de la *solicitud* el *Sujeto Obligado*, deberá:

- 1.- Fundar y motivar adecuadamente el cambio de modalidad en la entrega de la información, indicando el número de fojas que integran la información, o en su caso de todas las modalidades que permita la consulta de la información y notifique a la persona recurrente por medio del medio para recibir notificaciones.

2.- Hacer entrega del Acta del Comité de Transparencia, donde se confirme la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, al medio señalado para recibir notificaciones.

3.- Remita por correo electrónico institucional la presente solicitud ante la **Secretaría de Administración y Finanzas** y la **Secretaría de la Contraloría General**, por considerar que podrían detentar la información solicitada, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

1.- Fundar y motivar adecuadamente el cambio de modalidad en la entrega de la información, indicando el número de fojas que integran la información, o en su caso de todas las modalidades que permita la consulta de la información y notifique a la persona recurrente por medio del medio para recibir notificaciones.

2.- Hacer entrega del Acta del Comité de Transparencia, donde se confirme la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, al medio señalado para recibir notificaciones.

3.- Remita por correo electrónico institucional la presente solicitud ante la Secretaría de Administración y Finanzas y la Secretaría de la Contraloría General, por considerar que podrían detentar la información solicitada, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia

de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.